



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

Tutela de derechos y notificación de las grabaciones autorizadas de comunicaciones

I. Desde una interpretación de concordancia práctica, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal no puede ser entendido como habilitante o amplificado sin límites, para que el justiciable, en cualquier situación o estado de cosas en que considere que se vulneró algún interés propio, acuda al juez de investigación preparatoria, sino solo para aquellas vulneraciones que pertenecen al marco limítrofe de su potencia de interdicción (residualidad), conforme al fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario número 04-2010/CJ-116.

II. No es de recibo la interpretación que ofrece el apelante del artículo 231.3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “todo lo actuado” sea entendido como el íntegro de las carpetas fiscales (*in totum*) solo por estar vinculado a los casos “Castañuelas de Rich Port” y “Cuellos blancos del puerto”, sino que la notificación exigida posee una comprensión acotada a la revelación suficiente; es decir, solo puede referirse a las grabaciones de comunicaciones que fueran pertinentes y concernientes a la imputación penal de la investigación preparatoria del proceso supremo y a su marco fáctico, delimitado por la Fiscalía Suprema.

III. Por todo lo referido, el recurso interpuesto resulta infundado, debido a que no corresponde a la jurisdicción del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitir decisión alguna sobre las actuaciones concernientes a los Expedientes números 2903-2017-84-0701-JR-PE-01, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01, o cualquier otra investigación que no esté bajo su competencia y, menos aún, volver a decidir lo que ya ha sido decidido. En consecuencia, debe confirmarse la decisión venida en grado.

AUTO DE APELACIÓN

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN 80-2021/Corte Suprema**

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** contra la Resolución número 19, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 1262-tomo III), dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

República, que declaró improcedente la solicitud de la defensa técnica del recurrente investigado, de notificarle todos los audios obtenidos de la medida limitativa de derechos del levantamiento del secreto de las comunicaciones, autorizada en los Expedientes números 2903-2017-84, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal y otros; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§I. Del procedimiento en primera instancia suprema

Primero. Del pedido del recurrente. Por escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 1072-tomo III), el recurrente, al amparo del numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó que –antes de que se lleve a cabo la audiencia de reexamen que se encuentra pendiente de programar–, se ordene a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos que se le notifique todos los audios obtenidos como consecuencia de la medida limitativa de derechos de levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, de números telefónicos en tiempo real e histórico, geolocalización e incorporación del número telefónico celular 952 967 103, autorizado en su contra en los Expedientes números 2903-2017-84, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01.

Agregó que, por resoluciones judiciales recaídas en cada uno de los mencionados expedientes, se dispuso que, una vez que se hayan obtenido los resultados de la medida, se le notifique a la parte afectada; a dicho mandato se le dio cumplimiento parcial, por cuanto la medida ya se ejecutó y se recabaron todos los audios, pero no se cumplió con entregar todas las grabaciones efectuadas durante seis meses a la línea telefónica 952 967 103. Precisó que la defensa no tiene todas las



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

grabaciones en su poder, sino que solo se le notificaron algunas de ellas, y que faltan muchas que se vienen utilizando en la Carpeta Fiscal número 8-2018, a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, así como en otras investigaciones preparatorias y preliminares; lo cual constituye afectación a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, en su variante de eficacia de las resoluciones judiciales, y al derecho de defensa.

Segundo. Resolución de primera instancia. Por Resolución número 19, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 1262-tomo III), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de la defensa técnica del investigado César José Hinostraza Pariachi, que es materia de apelación; fundamentó su decisión en lo siguiente:

2.1. La solicitud del recurrente ya ha sido materia de revisión en el Expediente número 4-2008-15 (tutela de derechos), mediante la Resolución número 8, del doce de marzo de dos mil veinte; en ese sentido, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema dispuso lo siguiente: **a)** la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos debe establecer si la intervención de las comunicaciones al celular 952 967 103 generó 52 audios que constituyen actos de investigación en el presente proceso y ya fueron entregados a la defensa del recurrente; si fuera así, debe concluir y poner a disposición los actuados que provengan de ellos; **b)** en caso de que se hubieran generado más audios que resulten ser elementos de convicción de la presente investigación y no hayan sido entregados con los actuados correspondientes, que se le notifique poniendo a disposición de la defensa del apelante, dentro del plazo judicial de veinte días hábiles, para que a partir de que se concreten los actos procesales indicados, pueda ejercitar el mecanismo de defensa.



- 2.2.** La mencionada Fiscalía Suprema **comunicó haber puesto en conocimiento** de la defensa técnica del investigado Hinostrza Pariachi todo lo actuado respecto a las comunicaciones de la línea **952 967 103**, y refirió que son elementos de convicción en la Investigación número 08-2018 (a la fecha de la comunicación serían 167 archivos de audios de escuchas telefónicas), conforme a lo ordenado en la acotada Resolución número 8. Asimismo, agregó que no es competente para conocer hechos derivados de otros registros de comunicación que no hayan sido materia de acusación constitucional y formalización de investigación preparatoria a cargo de la Fiscalía de la Nación.
- 2.3.** El representante del Ministerio Público dio cumplimiento al mandato de la Sala Penal Especial, dentro de los parámetros señalados en su Resolución número 8 y conforme al numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal.

Tercero. Recurso de apelación. Por escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 3762-tomo VIII), la defensa técnica del investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 19, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que declaró improcedente su pedido; además, argumentó lo siguiente:

- 3.1.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria le denegó el pedido de ser notificado con todos los audios obtenidos como consecuencia de las tres resoluciones judiciales emitidas por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, Cerapio Roque Huamancóndor, que dieron origen a los Expedientes números 2903-2017-84, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01. Como fundamento principal de su rechazo, indica que la Sala Penal Especial ya emitió pronunciamiento al respecto en la Resolución número 8, del doce de marzo de dos mil veinte, recaída en el Expediente número 4-2018-15, y que, en tal sentido, ordenó a la



Fiscalía Suprema que notifique solo los audios que vienen siendo utilizados en la presente investigación preparatoria; como consecuencia de las tres resoluciones judiciales ya mencionadas, no procede notificar todos los audios recabados.

- 3.2.** La resolución impugnada vulnera el principio-derecho al debido proceso, el principio de legalidad procesal y el derecho de defensa —en sus manifestaciones de derecho a probar y defensa eficaz (numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú)— vulneración que le ocasiona un gravamen irreparable. En ese sentido, alega que: **a)** se vulneró el debido proceso por cuanto se afectó el principio de legalidad procesal penal y se está infringiendo el numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal, que obliga al fiscal y al juez a notificar o poner en conocimiento todo lo actuado; **b)** se le privó del derecho de defensa en su manifestación del derecho a ofrecer prueba para la determinación de los derechos y/o situación jurídica del recurrente, en el sentido de que las fiscales que solicitaron los requerimientos de levantamiento de secreto de las comunicaciones del recurrente tenían pleno conocimiento de su identidad antes y durante la ejecución de las resoluciones judiciales, como también lo tenía el juez de investigación preparatoria desde la ejecución de la primera resolución judicial, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; no obstante, el juez y las fiscales simularon no conocer dicha situación y consignaron en sus requerimientos y resoluciones judiciales que se trataba de un desconocido, colocándole las siglas NN. Complementó su alegación indicando que si le hubieran notificado la totalidad de audios podría realizar una defensa eficaz en la que acreditaría que se conocía el nombre, el apellido y el cargo que ejercía cuando se dispuso la grabación de las conversaciones, y evidenciar así que el levantamiento del secreto de las comunicaciones de un juez supremo fue realizado por un juez de



primera instancia, sin competencia funcional para ello, argumento que pretende hacer valer en la audiencia de reexamen, pero que se ve restringido por la notificación parcial de los audios.

- 3.3.** La resolución judicial impugnada vulnera los principios-derechos de debido proceso y plazo razonable, que asisten al recurrente (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), en el sentido de que transcurrieron más de tres años desde que venció el plazo de la ejecución de la última resolución que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones (seis de abril de dos mil dieciocho), sin que, hasta la fecha, el recurrente afectado con la medida de interceptación telefónica pueda controlar materialmente la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de las tres resoluciones que autorizaron el levantamiento del secreto de las comunicaciones, así como evaluar los resultados obtenidos como consecuencia de las mencionadas resoluciones.

§II. Del procedimiento en la segunda instancia suprema

Cuarto. Por resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, se concedió el recurso de apelación (foja 3777-tomo VIII) y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, órgano jurisdiccional que por Resolución número 1, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 3787-tomo VIII), y en aplicación de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dispuso la remisión de los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por decreto del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 40 del cuaderno formado en sede suprema), se tienen por recibidos los autos y se dispone correr traslado a las partes; en ese sentido, sin absolución alguna, se fijó fecha para la calificación del recurso, resultando que, por auto de calificación del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 52 del cuaderno formado en sede



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación y se dispuso que, oportunamente, se señale audiencia de apelación, la cual fue fijada para el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del Código Procesal Penal, que establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia (anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada).

Séptimo. La censura de apelación estriba en verificar si el auto impugnado que declara improcedente el pedido del recurrente, de que se le notifique todos los audios producto del levantamiento del secreto de las

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia, del 11 de diciembre de 2020, Casación número 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. principio *tantum appellatum quantum devolutum*.



comunicaciones ordenado en tres oportunidades (Expedientes números 2903-2017-84-0701-JR-PE-01, resolución 01 del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; 318-2018-18-0701-JR-PE-01, resolución 01 del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y 1032-2018-0701-JR-PE-01, resolución 01 del seis de abril de dos mil dieciocho) por el juez de Investigación Preparatoria del Callao, debe revocarse por ser lesivo del derecho al debido proceso, del que derivan tanto el principio de legalidad procesal penal como el derecho de defensa en sus manifestaciones de derecho a probar y defensa eficaz.

Tal pedido encierra una solicitud de tutela de derechos (principio de vocación rogatoria), aunque se apoya en las reglas procesales sobre el control judicial posterior frente a las medidas de restricción de derechos por intervención de las comunicaciones que han sido ejecutadas por mandato judicial (numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal), al carecer de un procedimiento específico para instar la recuperación de los derechos que alega vulneración (defensa y prueba) y le ha dado el epígrafe de «dictar una medida de corrección» que se exige se materialice con la notificación de audios (numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal).

Octavo. Sobre la tutela penal en el ordenamiento procesal peruano. El procedimiento de tutela, regido por las reglas del artículo 71 del Código Procesal Penal, se erige como un baluarte de rescate de la antonomasia de las garantías procesales de cualquier imputado en una investigación penal, sea que provengan de la Constitución o del ordenamiento jurídico procesal. Este procedimiento procesal de garantía del imputado ha sido materia de desarrollo en el Acuerdo Plenario número 04-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamentos 10 a 19), al cual nos ceñiremos en esta decisión².

² En cuanto a los alcances específicos de la imputación necesaria y la tutela de derechos, también se ha dictado el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2012/CJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 26 de julio de 2012 (fundamentos 6 a 11). Aunque la jurisprudencia suprema y constitucional no ha seguido una sola línea de desarrollo sobre los alcances y límites de esta garantía procesal, entre las dos grandes interpretaciones respecto a los derechos protegidos por este instituto procesal, una restringida y otra ampliada. Cfr. CUPE ALCINA, E. (2010)



Noveno. A partir de ello, se tienen las siguientes notas de este instituto procesal:

9.1. Los derechos que se pueden hacer valer son los *derechos que la Constitución y las leyes le conceden al imputado*. Por lo tanto, debe interpretarse que se trata de:

9.1.1 Los **derechos y garantías fundamentales** reconocidos en la Constitución y contenidos en esta y en los Tratados Internacionales (el artículo 55 de la Constitución Política del Perú los reconoce como parte del derecho peruano) siempre que versen sobre materia procesal, en tanto pertenezcan al imputado. Destacan, entre estos, las garantías procesales genéricas del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 2.24.e de la Constitución) y el derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución), a partir de los cuales se irradia el espectro de todos los derechos y garantías procesales específicos (conforme a los fundamentos jurídicos 8 y 10 del Acuerdo Plenario número 04-2010/CJ-116). Así como los **derechos públicos subjetivos**³, establecidos en el Código Procesal Penal y en el ordenamiento procesal peruano como límites a la

"Tutela de derechos: una aproximación a su ámbito de aplicación", en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 11, Lima: Gaceta Jurídica, p. 47; MURO ROJO, M. y VILLEGAS PALMA, E. et al coordinadores generales (2021); *Código Procesal Penal Comentado*. Segunda edición, tomo I, p. 421. Del lado restringido, la Casación n.º 136-2013/Tacna, del 11 de junio de 2014; la Casación n.º 281-2011/Moquegua, del 16 de agosto de 2012; la STC Expediente 00655-2010-PHC/TC-LIMA, Alberto Quimper Herrera, del 27 de octubre de 2010. Del lado amplificado, la STC Expediente n.º 08125-2005-PHC/TC-LIMA, caso Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnerney, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, del 14 de noviembre de 2005, Casación n.º 136-2015/Cusco, del 15 de agosto de 2017; auto de vista supremo, Apelación n.º 05-2018-"1", del 21 de agosto de 2018.

³ HOHFELD, W. N. (1995). *Conceptos jurídicos fundamentales*. Tercera edición. Traducción de Genaro R. Carrió. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, pp. 7 a 13.



potestad persecutoria del Estado, que correspondan a la órbita de protección del imputado.

En ambos casos, el bloque de constitucionalidad, así como el bloque de legalidad, desempeñan un rol especialmente preponderante para entender, interpretar, explicar y aplicar los derechos en juego, según corresponda.⁴

9.2. Corresponden solo al imputado y, por implicancia procesal prescriptiva, **al tercero civil responsable** (artículo 113 del Código Procesal Penal), no a otro sujeto procesal o extraprocesal (*amicus curiae*, por ejemplo). Esta limitación viene fijada como regla procesal; por esta razón, es *autónoma, independiente y no suspensiva* del curso del proceso penal.

9.3. La comprensión de protección de la garantía procesal de tutela abarca cuatro apartados, vinculados a la afectación de derechos y garantías procesales del imputado (artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal). Los cuales son los siguientes:

9.3.1. No se dio cumplimiento a las disposiciones judiciales emitidas.

9.3.2. No se respetan derechos y garantías procesales del imputado.

9.3.3. El imputado sufre indebidas medidas limitativas de derechos.

9.3.4. El imputado es objeto de requerimientos ilegales.

9.4. El plazo para deducir esta garantía procesal de tutela ante el juez de investigación preparatoria discurre entre las diligencias preliminares hasta que se ponga fin a la investigación preparatoria. Esto supone que, en el caso de acusación directa o proceso inmediato y sin perder su característica de autonomía, es necesario profundizar hasta la etapa intermedia especial, siempre subordinada a la competencia objetiva, funcional y prevenida del juez natural⁵. Lo que le brinda a

⁴ Cfr. fundamento jurídico 12 de la Apelación n.º 23-2022/Corte Suprema, del 03 de agosto de 2022.

⁵ Cfr. Casación n.º 14-2010/La Libertad, del 05 de julio de 2011, y Casación n.º 1142-2017/Huancavelica, del 25 de mayo de 2018.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

esta garantía procesal específica del proceso penal sus características de *exclusividad* (solo puede deducirse en curso de un proceso penal abierto), *preclusión* (una vez cerrada la competencia jurisdiccional con el auto de enjuiciamiento en los procesos especiales de acusación directa o de proceso inmediato, o la culminación de la investigación preparatoria por parte de la Fiscalía competente, resulta improcedente este procedimiento) y *residualidad* (solo procede para rescatar los derechos y garantías procesales del imputado o del tercero civil responsable y por los derechos y garantías de contenido procesal que carezcan de vía específica de reclamo regulada intraprocesalmente)⁶.

Décimo. Resulta importante enfatizar que el carácter residual de la garantía procesal de tutela penal, utilizada como mecanismo de garantía solo en caso de que no exista una vía o procedimiento específico para reclamar cualquier cuestión procesal que implique una afectación a una regla básica del proceso en la etapa de investigación⁷, no significa —como argumenta el recurrente— que se ignore el plexo fundamental de garantías constitucionales y convencionales que posee toda persona en el Perú; más bien, importa el reconocimiento de la fuerza normativa y vinculante directa de la Constitución⁸.

Decimoprimer. Por esta razón, desde una interpretación de concordancia práctica, el numeral 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal no puede ser entendido como habilitante o amplificado sin límites, como para que el justiciable, en cualquier situación o estado de cosas en que considere que se vulneró algún interés propio, acuda al juez de investigación preparatoria a efectos de exigir un pronunciamiento sobre el rescate de los derechos que contiene su ruego, sino solo para aquellas

⁶ COAGUILA VALDIVIA, J. (2013). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal*. Segunda edición, Lima: Idemsa, pp. 42 a 46.

⁷ ORÉ GUARDIA, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo Código Procesal Penal*, Volumen 2, Lima: Academia de la Magistratura, pp. 33 a 36

⁸ Como lo defendía el profesor Konrad Hesse es el instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de la Constitución en una norma exigible de cumplimiento. HESSE, K. (1983). *Escritos Constitucionales*, Madrid: CEC, pp. 59 a 84.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

vulneraciones que pertenecen al marco limítrofe de su potencia de interdicción (residualidad), resaltado *ut supra*, conforme al fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario número 04-2010/CJ-116.

Decimosegundo. La configuración residual no elimina ni el carácter maximal normativo y vinculante directo de la Constitución ni tampoco que el justiciable (víctima, agraviado, actor civil, Procuraduría Pública del Estado, Ministerio Público, la sociedad peruana o el propio imputado) quede en indefensión cuando no pueda acudir a la garantía procesal específica de la tutela penal, sino que la correcta interpretación de la regla fijada en el numeral 1) del artículo en comento, cuando refiere “puede hacer valer los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”, debe entenderse como un mandato directo para todo servidor del Estado que intervenga en el proceso penal desde el comienzo: Policía Nacional del Perú, Fiscalía o Procuraduría Pública; por la fuerza normativa directa de la Constitución (y, con ella todos los derechos fundamentales constitucionales y convencionales, inclusive)⁹: vale decir, a respetar el orden debido del proceso y a ejercitar sus potestades dentro de sus límites y sin arbitrariedades, y a cumplir los mandatos judiciales en sus términos; en suma, a respetar el orden constitucional legítimamente establecido, ya que todo funcionario o servidor del Estado tiene la ineludible obligación de erigirse como defensor de la Constitución en todos sus actos funcionales, lo que además corresponde al cumplimiento estricto de un compromiso internacional, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰. Así, la garantía procesal de tutela solo debería aparecer,

⁹ Tal como señalaba Carl Schmitt: “todo jurista, consciente o inconscientemente, asume en su trabajo un concepto de derecho, bien como una norma, o como una decisión, o como un orden y configuración concreto, o sea, como un orden constitucional”. SCHMITT, C. (1982). *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza, p. 46.

¹⁰ Cfr. Resolución CIDH n.º 113, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*; Resolución CIDH n.º 69, *Luis Alberto Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de fondo, del 18 de agosto de 2000, fundamento 120; Resolución CIDH n.º 126, *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C 114. Resolución CIDH n.º 153, caso *López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 01 de



excepcionalmente y circunscrita a los límites que la configuran (conforme al fundamento noveno, *ut supra*).

Decimotercero. Respecto a la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas. Para contextualizar el tema materia de pronunciamiento, se tiene que, en el derecho penal, las medidas limitativas de derechos fundamentales se llevan adelante como actos o medios de investigación, pues, a través de estos, se buscan, incorporan o aseguran las fuentes de prueba. No todo acto de investigación es una medida limitativa, pero puede haber actos de investigación que, para la búsqueda y adquisición de fuentes de prueba, requieran una medida limitativa de derechos, como es el caso del allanamiento o la intervención de las comunicaciones¹¹, cuya regulación normativa se encuentra contenida en los numerales 202 y 203 del Código Procesal Penal.

Dentro de la clasificación de las medidas de búsqueda de pruebas se encuentra la intervención de las comunicaciones telefónicas, regulada en los artículos 230 y 231 del código citado; al tomar en cuenta una definición descriptiva, se tiene que las intervenciones telefónicas son medidas

febrero de 2006, *supra*, fundamento 67; Resolución CIDH n.º 166, *Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y luego se consolida en las decisiones siguientes: Resolución CIDH n.º 170, *Trabajadores cesados del Congreso: José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Resolución CIDH n.º 174, *La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, fondo, reparaciones y costas; Resolución CIDH n.º 181, *Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamín Atkins y Michael McDonald Huggins vs. Barbados*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; Resolución CIDH n.º 233, *Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones; Resolución CIDH n.º 265, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia del 20 de noviembre de 2012, fondo, reparaciones y costas; Resolución CIDH n.º 272, *César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, excepciones preliminares, fondo y reparaciones; Resolución CIDH n.º 288, *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Resolución CIDH n.º 294, *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; por mencionar las más representativas.

¹¹ TALAVERA ELGUERA, P. (2021). *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*. Primera edición, agosto de 2021; Instituto Pacífico; p. 19.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

limitativas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que adopta y controla el juez de la investigación preparatoria, a requerimiento fiscal, con base en elementos de convicción suficiente, en los delitos sancionados con pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, para la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales u otras formas de comunicación, siempre que la intervención sea absolutamente indispensable para proseguir con las investigaciones ¹².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. El recurrente alega que la decisión del juez de primer grado vulneró su derecho a la defensa eficaz y a probar, al no permitirle alcanzar la prevalencia de su interés al momento que defiende el reexamen solicitado de la medida limitativa de intervención de comunicaciones telefónicas concernientes al celular identificado con el número **952 967 103**, línea telefónica que, sostiene, le pertenece a su patrocinado recurrente César José Hinostroza Pariachi, afirmación que debe tomarse como *declaración asimilada*¹³. Ello, en particular, porque no se habría dado cumplimiento al mandato legal de “se pondrá en conocimiento del afectado, todo lo actuado” (artículo 231.3 del Código Procesal Penal).

Con relación a este agravio, debe señalarse que el derecho y garantía procesal de defensa contiene varios derechos y garantías específicos reconocidos constitucional (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú) y convencionalmente (artículos 8.2.c y 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ y artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹² TALAVERA ELGUERA, P. (2021) *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*. Primera edición, agosto de 2021. Instituto Pacífico, p. 288.

¹³ Según el artículo 221 del Código Procesal Civil, que se aplica suplementariamente, se considera declaración asimilada a las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de estas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

¹⁴ De 1969 o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Decreto Ley n.º 22231, del 11 de julio de 1978 y que el Perú ratificó desde el 28 de julio de 1978.



Políticos¹⁵); sin embargo, no es un derecho absoluto, como tampoco lo es ningún derecho o potestad¹⁶.

Decimoquinto. En ese sentido, si bien la medida limitativa de interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación supone una invasión riesgosa —pero permitida— al derecho a la privacidad de las comunicaciones, posee un escenario vulnerable, susceptible de la garantía procesal específica de tutela penal del imputado, reglada por el artículo 71 del Código Procesal Penal¹⁷.

Sin embargo, por un lado, la notificación ordenada por el artículo 231, numeral 3, del código adjetivo posee algunas excepciones a la revelación de actuados (*exception to discovery*): **a)** que el objeto de la investigación lo permita, en tanto no ponga en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas (régimen del principio *pro hominem*), o **b)** que se trate de información declarada secreta por el juez (régimen del principio de reserva estratégica).

Por otro lado, la potestad persecutoria punitiva del Estado, que ejercita el Ministerio Público, posee la obligación de **revelación ineludible**, al momento de presentar su requerimiento acusatorio, al finalizar su investigación preparatoria, en que debe presentar todas sus pruebas. En los demás casos, como el que es materia de análisis, la obligación fiscal se circunscribe a la **revelación suficiente**, acotada a la pertinencia y a la adecuada contradicción de la defensa eficaz del imputado, eficacia que no proviene del parecer del afectado, sino del estricto respeto a las reglas procesales fijadas, ya que la revelación de los hallazgos fiscales durante la investigación es un instituto de configuración legal, sometido a la reserva

¹⁵ Pacto de New York, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por Decreto Ley n.º 22128, que el Perú ratificó desde el 28 de julio de 1978. Cfr. También la Resolución CIDH n. 69, Luis Alberto Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de fondo, del 18 de agosto de 2000, fundamento 115.

¹⁶ STC n.º 01091-2002-HC/TC-LIMA, del 12 de agosto de 2002; STC n.º 06712-2005-PHC/TC-LIMA, del 17 de octubre de 2005, y STC n.º 00004-2006-PI/TC-LIMA, del 29 de marzo de 2006.

¹⁷ Tal como se estableció en la jurisprudencia suprema, Casación n.º 2089-2019/Arequipa, Sala Penal Permanente. Sentencia del 27 de julio de 2021, fundamento jurídico 19.



justificada (artículo 324 del código adjetivo), para asegurar el éxito de la investigación, en línea del mejor cumplimiento de su función constitucional de persecución eficaz e idónea del delito (artículo 159 de la Constitución Política del Perú).

Decimosexto. En esa óptica, corresponde examinar si, en el caso concreto, el alegado derecho de defensa eficaz se restringió al no ejecutarse el cumplimiento del artículo 231, numeral 3, del código adjetivo, en la forma que el apelante invoca.

Para ello, debe tomarse en cuenta que el propio Tribunal Constitucional del Perú reconoció que el derecho de defensa no es absoluto, sino que posee límites de acción. Como señaló en la STC Expediente número 0582-2006-PA/TC-LIMA, Banco Wiese Sudameris SAA, del trece de marzo de dos mil seis, fundamento jurídico 3, al afirmar:

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Esto significa, que el ejercicio del derecho a la defensa, en su dimensión de adecuada, eficaz y oportuna preparación técnica, debe realizarse en clave y armonía con el **principio de lealtad procesal**¹⁸ y que en pacífica doctrina jurisdiccional es aceptado como el principio rector de la defensa técnica¹⁹. Ya que alegar que la defensa es ineficaz supone:

Una situación objetiva de especial gravedad que permita concluir, no solo en una mera disconformidad con quien restringe o entorpece una acción,

¹⁸ Principio rector de la teoría general del proceso, recogido en el artículo 109 del Código Procesal Civil, norma suplementaria al proceso penal.

¹⁹ Cfr. RTC Expediente n.º 00271-2010-HC/TC-LIMA, del 14 de mayo de 2010, fundamento jurídico 8.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

menos que no se obtiene un resultado, sino que se ha generado un estado de plena indefensión, insuperable por cualquier otro medio²⁰.

Tal situación, en el presente caso, no se aprecia, pues el recurrente solicita actuaciones correspondientes a los Expedientes números 2903-2017-84-0701-JR-PE-01, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01, sin que se haya acreditado la justificación para que un juez supremo intervenga en expedientes que no están bajo su jurisdicción; tampoco se acreditó que existan grabaciones de comunicaciones telefónicas concernientes al apelante, que formen parte del Expediente Judicial número 00004-2018-0-5001-JS-PE-01, a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, y se encuentren pendientes de notificar.

Decimoséptimo. Por consiguiente, no es de recibo la interpretación que ofrece el apelante del artículo 231.3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “todo lo actuado” sea entendido como el íntegro de las carpetas fiscales (*in totum*) solo por estar vinculado a los casos “Castañuelas de Rich Port” y “Cuellos blancos del puerto”, sino que la notificación exigida posee una comprensión acotada a la revelación suficiente; es decir, solo puede referirse a las grabaciones de comunicaciones que fueran pertinentes y concernientes a la imputación penal de la investigación preparatoria del proceso supremo y a su marco fáctico, delimitado por la Fiscalía Suprema, pertinente en el Expediente número 4-2018-0-5001-JS-PE-01, y los delitos investigados de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencia²¹; es decir, la comprensión de las Carpetas Fiscales números 8-2018, 792-2018 y sus demás acumulados, porque en estricto respeto del principio acusatorio, a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, solo pueden

²⁰ Vid. Larsen, P. (2016). “El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias” *En: Revista de Derecho Penal y Criminología*. Toronto/Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley. Año VI, n.º 06, julio 2016, p. 140.

²¹ Cfr. fundamento jurídico tercero, apartado i), tercer párrafo, del auto de apelación de la Sala Penal Especial. Expediente N.º 4-2018-15, del 12 de marzo de 2020.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

ejecutarse las actuaciones procesales debidas, dentro de los límites del fáctico delimitado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del caso que nos ocupa, y que además forme parte de la autorización congresal de la denuncia constitucional postulada por la Fiscalía de la Nación.

Decimoctavo. Existe un razonamiento adicional al respecto, la interceptación de comunicaciones telefónicas posee una estructura en dos actos: primero, el registro comunicativo (radial, telefónico u otra forma de comunicación), que se graba y asegura fielmente dejando constancia en acta de dichos actos de aseguramiento de la información (numeral 1 del artículo 231 del Código Procesal Penal); y, segundo, la transcripción de las partes relevantes, que también se consolidan en actas de recolección y control de las comunicaciones (numeral 2 del artículo 231 del Código Procesal Penal). De tal suerte que, para la notificación de la ejecución de la medida de intervención de las comunicaciones, debe entenderse ejecutada esta medida limitativa con el primer acto (grabación y aseguramiento de la información), salvo que la Fiscalía, por decisión debidamente motivada, justifique previamente, por seguridad y protección de la integridad corporal de las personas (*pro hominem*) o en virtud de la declaración judicial de secreto, que debe completarse, previamente, el segundo acto o la investigación²².

En ese orden de cosas, se cumple el mandato de “poner en conocimiento del afectado todo lo actuado”, cuando se le hace entrega de las grabaciones del registro comunicativo (radial, telefónico u otra forma de comunicación), las resoluciones judiciales cautelares autoritativas y el acta de aseguramiento

²² Procedimientos de secretismo y *pro hominem*, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció como legítimos al señalar: “Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. [Pues a]siste al Estado, la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas”, fundamento jurídico 45, Resolución n.º 218, caso Oscar Enrique Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia, fondo, reparaciones y costas, del 17 de noviembre de 2009.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

y cadena de custodia, que fuesen pertinentes, conducentes y útiles a la defensa eficaz. No solo porque la grabación es una información más fiel de lo dicho que una transcripción, sino porque esta supone mayor tiempo de trabajo, que vuelve irrazonable el plazo de espera del recurrente.

Decimonoveno. De los actuados se desprende que está acreditado que, ya el veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 1108), la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos informa al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que cumplió con la entrega de 167 archivos de audio al recurrente; en el mismo escrito señaló que no posee otras grabaciones pertinentes, concernientes o vinculadas al celular **952 967 103**, del que la propia defensa del recurrente afirmó que era titular el rogante César José Hinostroza Pariachi; incluso, agregó que “no siendo competente para conocer hechos derivados de otros registros de comunicación que no hayan sido materia de acusación constitucional y formalización de investigación preparatoria a cargo de la Fiscalía de la Nación”, información que reiteró el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación. Luego, tal como estableció el juez de primera instancia, a la fecha no existe ningún material comunicativo del expediente que nos ocupa pendiente de entrega, por lo que la exigencia del recurrente no tiene cabida.

Resulta imposible soslayar que en anterior solicitud de tutela de derechos (presentada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve), que fue resuelta en el Expediente número 00004-2018-**15**, para exigir que se ponga término a las interceptaciones telefónicas al mismo celular, también requirió la entrega de todos los audios correspondientes a las Carpetas Fiscales números 8-2018 y 792-2018, así como de sus demás acumulados, cuyo origen proviene de los mismos expedientes que ahora reclama²³. Luego, este pedido sería redundante y tendría una

²³ Cfr. apartado 5.6, antecedentes del auto de apelación de la Sala Penal Especial, Expediente n.º 4-2018-15, del 12 de marzo de 2020, p. 25.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA

decisión ejecutoriada sobre la misma materia que, con desprecio del principio de lealtad procesal, el recurrente pretendería volver a requerir. Esta conclusión se consolida más todavía, si consideramos que la Sala Suprema Penal Especial, mediante la Resolución número 8 (auto de apelación de la Sala Penal Especial), del doce de marzo de dos mil veinte (Expediente número 4-2018-15), antes referida, dispuso que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, le entregue al mismo recurrente todos los (52) audios correspondientes a la intervención de las comunicaciones telefónicas pertenecientes al celular **952 967 103** y vinculadas a las interceptaciones telefónicas autorizadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía de la Nación por el antiguo Fercor Callao²⁴ y, luego de aprobarse la denuncia constitucional, se formó la Carpeta Fiscal número 8-2018, que guarda relación con el Expediente número 00004-2018-0-5001-JS-PE-01, y afirma categóricamente “que cada investigado en dicha carpeta posee un número de audios determinado”²⁵.

Lo que es más, dicho Colegiado Especializado Supremo determinó, además, que la referida Fiscalía Suprema “deberá poner en conocimiento de la defensa del apelante, en el caso que se hubieran generado más audios que también fueran elementos de convicción, si no lo hubiera hecho, lo haga en 20 días hábiles”, (Resolutivo IV, del auto de apelación de la Sala Penal Especial, Expediente número 4-2018-15), y enfatizó que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria solo tiene competencia para actuar en el marco del proceso judicial Expediente número 00004-2018-0-5001-JS-PE-01 de investigación preparatoria (Carpetas Fiscales números 8-2018 y 792-2018). Todo lo cual redundará en la certidumbre y validez de la decisión recurrida.

Vigésimo. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Supremo considera que no resulta contrario a la lógica ni a las máximas de la experiencia, por el

²⁴ Mediante Oficio n.º 152-2019-COORD.-FERCOR.DFCALLAO-MPFN, del 01 de marzo de 2019.

²⁵ Cfr. apartado 3.2.2, párrafo ii), antecedentes del auto de apelación de la Sala Penal Especial, Expediente n.º 4-2018-15, del 12 de marzo de 2020, p. 15.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

principio del *dinamismo fáctico*, que un hecho inicialmente considerado ilícito bajo un tipo penal específico pueda amplificarse, luego de las investigaciones fiscales, a otros hechos ilícitos descubiertos o bien amplificarse a otras conductas típicas, abarcando nuevos hechos, nuevos elementos con vocación probatoria o comprender a nuevas personas que, incluso, puedan tener la prerrogativa de fuero constitucional. Así pues, es posible la existencia de *hallazgos casuales* de información con contenido posiblemente no lícito. Por lo tanto, la defensa y el Ministerio Público tienen la obligación, el uno por el principio de lealtad procesal, el otro por el principio de debido proceso, de activar los requerimientos, las acumulaciones, ampliaciones, ordenamiento procesal, etcétera, que convenga a sus intereses, en clave con un debido proceso legal.

Vigesimoprimer. Conclusión. Por todo lo referido, el recurso interpuesto resulta *infundado*, debido a que no corresponde a la jurisdicción del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitir decisión alguna sobre las actuaciones concernientes a los Expedientes números 2903-2017-84-0701-JR-PE-01, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01, o cualquier otra investigación que no esté bajo su competencia, menos aún volver a decidir lo que ya ha sido ordenado. En consecuencia, debe confirmarse la decisión venida en grado y, por no ser una que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación a *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia; **CONFIRMARON** la Resolución número 19, del treinta y uno de agosto



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 80-2021
CORTE SUPREMA**

de dos mil veintiuno (foja 1262 del cuaderno de nulidad, tomo III), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la solicitud de la defensa técnica del recurrente investigado **César José Hinostroza Pariachi**, de notificar todos los audios obtenidos de la medida limitativa de derechos del levantamiento del secreto de las comunicaciones, autorizada en los Expedientes números 2903-2017-84, 318-2018-18-0701-JR-PE-01 y 1032-2018-0701-JR-PE-01, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal y otros; con lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales.
- III. **DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma